



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicacion	2019.00210.00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Humberto Antonio Niño Medina
Ejecutado	Gálvez Guzmán y CIA S en C

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Humberto Antonio Niño Medina, presentó solicitud de ejecución de la sentencia del 4 de agosto de 2021, que fue confirmada por el Superior el 1o de septiembre de 2022, en cuanto a la declaratoria, pero revocando lo concerniente a las condenas.

Previa solicitud de parte interesada, el despacho en auto del 28 de junio de 2023 libró mandamiento de pago a favor del allá demandante en contra de Gálvez Guzmán y CIA S en C., por la suma de por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$246.355.997) a título de capital más intereses de mora, desde el 8 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Contra el mandamiento de pago, el ejecutado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación exponiendo como puntos de inconformidad los siguientes:

- La omisión de ordenar la notificación personal del demandado, atendiendo el hecho de que la solicitud de ejecución no se presentó dentro de los treinta (30) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

- Ordenar el pago de intereses moratorios sobre las sumas indexadas que fueron reconocidas por el Tribunal Superior en sentencia de segunda instancia.

Sobre el primer punto debemos indicar, que las providencias constituyen un TODO, es decir la parte resolutoria junto con la motiva.

El recurrente se queja que en la providencia recurrida no se realizó la previsión al ejecutante sobre la notificación personal del ejecutado, al tenor de lo preceptuado en el 306 del C.G.P., dejando de lado que así se había mencionado en la considerativa de la providencia atacada si se realizó, de tal manera que, al ordenarse en la resolutoria la notificación, con una lectura integral de la providencia, debe entenderse que se cumple con esa orden, de conformidad como se señala en la motivación.

Es así como desde esta perspectiva hermenéutica, la Corte ha predicado reiteradamente que aún si en la parte resolutoria no aparece pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos que deberían ser definidos allí, no por ello el fallador cayó en el yerro de desarmonía, si del apartado de consideraciones se puede extraer que en efecto adoptó una determinación relevante con el tópico debatido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Puestas así las cosas, en el sub examine pronto se establece que el Despacho no incidió de manera trascendente en el defecto que se le endilga, pues dentro de las motivaciones del auto recurrido textualmente se estableció lo siguiente:

“Finalmente, teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se solicita que se libre la correspondiente orden de pago fue presentado con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior la notificación de ésta providencia debe realizarse personalmente, atendiendo a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.”

Ahora bien, dado que la herramienta del recurso está destinada para controvertir las decisiones, mientras que las solicitudes de adición, para solicitar las presuntas omisiones; por eso resultan los argumentos invocados para recurrir la providencia en sí mismos son disímiles y contradictorios, pues por un lado señala la falta de la disposición y por otro termina pidiendo que se reponga la decisión, lo que supone que la decisión se emitió, pero que esta errada y debe modificarse o eliminarse.

Amén de lo anterior, la sola mención expresa de la providencia recurrida en el acto precursor de este estudio, da lugar a la aplicación de lo preceptuado en el inciso primero del art. 301 del C.G.P, por lo que al ejecutado recurrente se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En lo que respecta al reparo dirigido al cobro de intereses moratorios sumado al de la indexación, debe tenerse en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. En primer lugar, la indexación consiste en reconocer el efecto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en las obligaciones dinerarias. De tal manera, que resulta un mecanismo en el que se recurre a factores como el IPC, que trae a valor presente una suma de dinero, recuperando la pérdida que ha sufrido. Y tal como lo señala el último inciso del artículo 284 del C.G. del P., el funcionario judicial lo aplica al momento de imponer una condena.

Por el contrario, el interés moratorio está asociado al concepto de indemnización, de reparación de perjuicios que se padecen por el incumplimiento de obligaciones dinerarias. Por regla general estos deben ser probados, pero frente a este tipo de obligaciones, existe una presunción de la causación y tasación, que desde luego puede ser desvirtuados. Pero en todo caso, tal como la doctrina y jurisprudencia, tienen establecido, de conformidad con el artículo 1617 del C.C., que basta el simple incumplimiento, el interés se genera.

En el presente caso, la condena producto de las restituciones mutuas en favor del allá actor demandante, se efectuó en la sentencia, y ante el incumplimiento de ejecutar la acción de pago ordenada en la sentencia, se generaron los intereses, precisamente como consecuencia de ese incumplimiento.

Por tanto, no hay lugar a modificar la decisión adoptada al momento de librar la orden de pago, objeto de la reposición. Por último, en lo que respecta al recurso propuesto de manera subsidiaria al de Reposición, contra el mandamiento de pago, olvida el recurrente que el recurso aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, existe norma especial que,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

de forma manifiesta, impide la interposición de recursos frente al auto criticado, basta citar lo dispuesto en el art. 438 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

Por lo anterior, y como quiera que el auto no es susceptible de apelación, se rechazará por improcedente el denotado recurso.

Por ello se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 28 de junio de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2023 conforme lo anotado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df4ae5d3b4f0e327b4681070c4b15abf0a51709e4a1112cca7fd1a08d2d975a**

Documento generado en 15/08/2023 10:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>